

SECRETARIA. Montería, 05 de abril de 2024.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso radicado 2023-00253 con escrito de la demandada mediante el cual solicita el aplazamiento de audiencia. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, Cinco (05) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	RICHARD HUMBERTO OLIVARES GUTIÉRREZ
Demandado:	YURANIS YULIETH CAMPO MORALES
Radicado	230013110-003-2023-00053-00

En memorial que antecede, la demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto, puesto que no le es posible asistir a la misma, en razón a que a su hija menor Dulce Amor Olivares Campo, le será realizado un examen de renograma diurético, en el Instituto de Medicina Nuclear S.A., ubicado en la ciudad de Montería, en la calle 29 No. 29-12, el cual tiene una duración de cinco horas y debe ser acompañada por una persona adulta. Como constancia de lo anterior, anexa certificación expedida por el mencionado instituto.

Teniendo en cuenta lo solicitado y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la peticionaria, se procederá al aplazamiento podido, y se fijará nueva fecha y hora para realzar la audiencia.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

APLAZAR la audiencia programada en este asunto para el día de hoy, en consecuencia fijar como nueva fecha para surtir la misma, el día 12 de abril de 2024, a las 9:00 a.m.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a78274d034c8c637442d192249e15fb7ff29f28841d91919ece167ff79d6d8**

Documento generado en 05/04/2024 10:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 05 de abril de 2024.

Paso al despacho la acción de tutela rad. 23001311000320240013400, con escrito de contestación presentado por COLPENSIONES, para resolver lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, abril cinco (5°) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SAMIR YADALA JALILIE VÉLEZ
Accionado COLPENSIONES
Radicado: 23001311000320240013400

El señor **SAMIR YADALA JALILIE VÉLEZ**, presentó acción de tutela contra **COLPENSIONES**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, vida digna, seguridad social, salud, mínimo vital y pensión de vejez, solicitando se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago del derecho pensional del que presuntamente es acreedor.

Mediante auto del 02 de abril de 2024, se admitió tutela y se ordenó notificar a las entidades accionadas.

Colpensiones dio contestación mediante escrito del 05/04/2024, indicando entre otros, que esa entidad no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante, además que la pensión solicitada se encuentra a cargo tanto de Colpensiones, como del **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**.

En ese sentido, aseveran, es necesario se proceda con la **VINCULACIÓN** del **DEPARTAMENTO DE CORDOBA** para que se pronuncie sobre el reconocimiento y pago de la cuota parte que deba realizar dicha entidad para con la pensión solicitada por el actor.

En ese orden de ideas, se procederá a vincular al trámite de esta acción a **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, ordenando su notificación, y se les oficiará para que se pronuncien, dentro del término de un (01) día, respecto a lo manifestado por el accionante en la tutela.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

VINCULAR a la presente tutela a **DEPARTAMENTO DE CORDOBA**. Notifíquesele el presente auto a su representante legal o a quien haga sus veces, a fin de ponerle en

conocimiento esta acción y para que se pronuncie dentro del término de un (01) día, respecto a lo manifestado por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8481aee1dfefdb3876344b0b7255b443677320c404b78e4d80b21d2cc8659a4**

Documento generado en 05/04/2024 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 5 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL- DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA**, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Declaración de hijo de crianza
DEMANDANTE	Laura Vanessa Palacio Madrid
DEMANDADO	Gabriel enrique Palacio Rada Katherine Melissa Palacio Madrid Yuliana Montaña Herrera
RADICADO	23001311000320220039900

Mediante memorial de fecha 2 de abril de 2024, avizora el despacho que la demandante, la señora **LAURA VANESSA PALACIO MADRID**, revoca el poder conferido a la abogada **MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía 43.019.248 y tarjeta profesional N°67.534 del C.S.J., lo que se ajusta al contenido del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente se acepta la revocatoria del poder y ordena a la parte demandante designar nuevo apoderado judicial para que represente sus interés en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089008c7b21f083d78e810d66a70a7f75cb05b2fce2f919bc21ae4143a9c1d3f**

Documento generado en 05/04/2024 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 4 de abril de 2024, Paso a su despacho el proceso **VERBAL-IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO Impugnación de Paternidad
DEMANDANTE Miguel Stive Martínez Lara
DEMANDANDO Jesús Martínez Anzoátegui
Claudia Anzoátegui Llamas
Harold Martínez González

RADICADO 23001311000320220028100

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que antecede el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada y aporta las evidencias correspondientes.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés se pudo constatar que el demandado, el señor **MIGUEL STIVE MARTINEZ LARA**, no se ha notificado, nombró apoderado judicial y contestó la demanda en la fecha de 25 de noviembre de 2022; frente a lo dicho, es menester recordar que de conformidad al numeral 2º del artículo 301 del Código General del Proceso:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (subrayado fuera de texto).

Lo anterior, permite a este despacho tener por notificado por conducta concluyente al mencionado y se ordenará insertar al expediente el memorial y poder aportado por la togada, aunado a lo dicho se correrá el traslado respectivo.

Por otra parte, la demandada señora **CLAUDIA ANZOATEGUI LLAMAS**, se notificó personalmente ante el despacho en la fecha 29 de noviembre de 2022, sin embargo, solo hasta 19 de enero de 2023 nombró apoderado judicial y contestó la demanda, es decir un día después del término que tenía para el efecto, tornándose extemporánea su defensa, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por último, el demandado, señor **HAROLD MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, fue notificado vía electrónica; revisada las constancias que para efecto adosa la parte demandante, se observa que no cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debía el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que no se verifica en el asunto.

De lo anterior, se puede ultimar que, si bien es cierto que el enteramiento del auto mediante el cual se notifica la demanda puede ser probado por el demandante usando cualquier acervo idóneo, útil o pertinente, en el caso bajo estudio no se puede inferir o constatar la entrega de la notificación al demandado, dado que no se cuenta con la confirmación de la recepción por parte del destinatario o en su defecto, el demandante no logro acreditar que efectivamente el demandado conocía la providencia a notificar, pues se limitó a demostrar únicamente el envío de la misma, lo cual no satisface el mandato legal.

En este orden de ideas, este despacho se abstiene de tener por notificado al demandado y se le requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a practicar la notificación en debida forma al señor **HAROLD MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, acreditando por cualquier medio la recepción por parte del demandado de la providencia a notificar, lo que se itera puede efectuar utilizando el sistema de acuse de recibo que de forma automática arroja el iniciador o por cualquier medio de prueba.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1º. – TENER por notificado por conducta concluyente al demandado, el señor **MIGUEL STIVE MARTINEZ LARA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Tengase por contestada la demanda por el citado.

2º. – TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada, señora **CLAUDIA ANZOATEGUI LLAMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°. - REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a practicar la notificación en debida forma del señor **HAROLD MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, de acuerdo a lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316a51b766cb077d369dee7ff2022c66b53d3b8f02437b4ff74fd64c408b4145**

Documento generado en 05/04/2024 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 5 de abril de 2024, Paso a su despacho el proceso **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, cinco 54) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Jesús Antonio Pérez Álvarez
DEMANDANDO	Montimer Jacob Pérez Hernández y demás herederos indeterminados de Carmen Rebeca Hernández Diaz.
RADICADO	23001311000320230046000

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que antecede el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada y aporta las evidencias correspondientes.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor vía electrónica, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debía el demandante aportar constancia del **acuse de recibo** del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que no se verifica en el asunto.

De lo anterior, se puede ultimar que, si bien es cierto que el enteramiento del auto mediante el cual se notifica la demanda puede ser probado por el demandante usando cualquier acervo idóneo, útil o pertinente, en el caso bajo estudio no se puede inferir o constatar la entrega de la notificación al demandado, dado que no se cuenta con la confirmación de la recepción por parte del destinatario o en su defecto, el demandante no logro acreditar que efectivamente el demandado conocía la providencia a notificar, pues se limitó a demostrar únicamente él envió de la misma, lo cual no satisface el mandato legal.

Por último, es de advertir que previo a tener por notificado a su contradictor deberá requerírsele a la parte actora para informe la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, toda vez que ello fue omitido al consignar lo pertinente en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo expuesto previamente, atendiendo el contenido del inciso 2º del artículo 8º de la Ley precitada que exige para tener por surtida la notificación por canal digital que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, este despacho se abstiene de tener por notificado al demandado y se le requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a practicar la notificación en debida forma acreditando por cualquier medio la recepción por parte del demandado de la providencia a notificar, lo que se itera puede efectuar utilizando el sistema de acuse de recibo que de forma automática arroja el iniciador o por cualquier medio de prueba.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1º. - ABSTENERSE de tener por notificado al demandado.

2º. - REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que proceda a practicar la notificación en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva por esta providencia.

3º. - REQUIERASE a la parte actora para informe la forma como la obtuvo el canal digital del demandado y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, toda vez que ello fue omitido al consignar lo pertinente en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f00dc5add1b812f4a62a169749261e48bbf2bba62b0edfb22a75cc451b2a71d**

Documento generado en 05/04/2024 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>